



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.058-20

Referencia: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: José María Mow Herrera
Ejecutado: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Porvenir S.A.
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2019-00023-00

I.- VISTOS

El apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en reclamo de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el día 21 de agosto de 2019 la cual fue confirmada por el Superior; así mismo, por valor de agencias en derecho, las costas y demás gastos de los procesos ordinario y ejecutivo.

Para resolver se considera:

En la sentencia proferida el día 21 de agosto de 2019 por parte de este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, a través de sentencia calendada 23 de junio de la presente anualidad, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro pensional del señor JOSE MARIA MOW HERRERA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, y ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tramitar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, presentada por JOSE MARIA MOW HERRERA.

Dispone el artículo el artículo 306 del C.G.P. que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue*



dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

De igual manera el artículo 433 del CGP, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, señala: **“Obligación de hacer:** Si la obligación es de hacer, se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el Juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda (...).”

En razón a lo anterior y encontrándose la petición ajustada a derecho, se libraré mandamiento ejecutivo en este asunto por *obligación de hacer*, y se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A. que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, traslade sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro pensional del señor JOSE MARIA MOW HERRERA a la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración y ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tramitar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, presentada por JOSE MARIA MOW HERRERA.

El presente mandamiento ejecutivo, comprende las costas que se lleguen a causar dentro de este ejecutivo.

En lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso ordinario, esta petición debe elevarse en escrito distinto al de la ejecución de hacer, ya que esta clase de solicitud persigue el pago de una suma de dinero, mientras que la obligación de hacer la ejecutada debe cumplir un hecho o acción positiva que no sea la entrega de la cosa o dinero, se busca el cumplimiento de una obligación, por lo tanto, se repite, esta solicitud debe efectuarse en escrito separado al de la



obligación de hacer, por consiguiente, no se libraré mandamiento de pago por este concepto; además de lo anterior, conforme al artículo 65 del CPTSS, el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario a la fecha de hoy no se encuentra ejecutoriado, ya que la misma se notificó por estado 049 del 18 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito, de San Andrés, Isla,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A. a través de su representante legal, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, traslade sin solución de continuidad la totalidad de los fondos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro pensional del señor JOSE MARIA MOW HERRERA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con sus rendimientos, frutos, intereses más gastos de administración, y ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tramitar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, presentada por JOSE MARIA MOW HERRERA.
2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso ordinario.
3. Por secretaria Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

ABM

Firmado Por:

DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3126d2c3c6730483186f69aa7878184c70d44652e9a830a09751bbfba7246c1a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRES ISLA**

SIGCMA

Documento generado en 25/08/2020 05:31:08 p.m.